



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2011-00153-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DILMER AHUANARY MANUYAMA
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2a2cdf4bdd5259dfa7fe9c00bc5a314fc1c2978c13cefaebc1e55b03d6d548**

Documento generado en 30/03/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2013-00011-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO JOSÉ ALBERTO SOUZA COLLAZOS
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ed3f548235e4f6a4293c206f3a4318ee5cdfbe080e49db5fa9d01937f65790**

Documento generado en 30/03/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00032-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO SANDRO QUESADA MAJE
DECISIÓN ORDENA OFICIAR

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el mensaje de datos presentado por el apoderado demandante, se evidencia que se anexaron múltiples memoriales dirigidos a sendos despachos judiciales con destino a otros procesos diferentes a este, razón por la que se ordena que por secretaría se conserve únicamente el memorial dirigido con destino al presente proceso y los restantes se excluyan del expediente digital.

Ahora bien, en aras de no vulnerar las garantías procesales del demandado, previo a acceder a la petición de emplazamiento que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que por secretaria se solicite a la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES* suministrar información relativa a la dirección física o electrónica del demandado. Se le otorga a la entidad el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Ofíciense.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8085ed7b22a34f87a61015b3ddd5a8fd69af6feb831aae6a193c80fd123733**

Documento generado en 30/03/2022 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00156-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE EONICIA PATRICIA DOSANTOS SANTILLANA
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS
DECISIÓN SEÑALA INSPECCIÓN JUDICIAL

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el proveído del 9 de septiembre de 2021, el Despacho **ORDENA** la inspección judicial del bien inmueble objeto de la Litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-5055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas, diligencia que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de abril de 2.022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). Por Secretaría comuníquese la presente decisión al perito designado por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c724a326c04d2b69cf996458cdbbacfb16aae7d447318719874f4c0cea1fcb8f**

Documento generado en 30/03/2022 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00116-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ROSA BLANCA CAHUACHE CASTILLO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Habida cuenta que, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada, y comoquiera que no fue posible surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se procedió a ordenar su notificación por emplazamiento, diligencia que se llevó a cabo en cumplimiento de los requisitos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que el demandado se presentará a ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual se designó Curador – *Ad Litem* quien presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término otorgado para tal fin y, aun siendo que propuso la *'excepción ecuménica o genérica'*, del presente trámite procesal no se colige situación alguna que amerite decretar excepciones de oficio.

Así las cosas, encuentra este despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir el fallo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutada ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, y examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor base de la ejecución se allegó *'pagaré'*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

Por lo anterior se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ROSA BLANCA CAHUACHE CASTILLO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.220.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49c3fa91d55d33e6f727679123b755bf4dd221efe34485e91f161895addfd5**

Documento generado en 30/03/2022 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00131-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JORGE ENRIQUE VELA, MARGARITA ANDRADE Y JULIO ENRIQUE BARDALES
DECISIÓN REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Agregadas al expediente digital las comunicaciones tendientes a notificar a los demandados, se advierte que las mismas no serán tenidas en cuenta comoquiera que las mismas no cumplen con los requisitos que demandan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en primera medida porque, se evidencia que con antelación, el apoderado demandante informó al despacho nuevo lugar para efectuar la notificación a los demandados Jorge Enrique Vela y Margarita Andrade, en consecuencia, debía iniciar nuevamente el trámite de notificación.

Así mismo, de la lectura detenida de cada una de las comunicaciones dirigidas a los demandados, se advierte que el apoderado mezcla en una y otra los requisitos contenidos tanto en los artículos indicados en precedencia, por lo que resultan totalmente incoherentes y confusas.

Es menester poner de presente que el artículo 291 del estatuto procesal dispone:

‘La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días [...] 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso’. (Subraya y negrita intencional)

Por su parte el artículo 292 de la misma norma expresa:

‘Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. [...]’ (Subraya y negrita intencional)

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar **en debida forma la notificación personal y por aviso** a los demandados Jorge Enrique Vela y Margarita Andrade, con el lleno de las exigencias que demandan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5cc90febd4a61a3bfdfff283835deea7f8a9e167b0c3e20bd4feb6ef3dc3c**

Documento generado en 30/03/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-000034-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO JOSEFA PAIMA PINTO Y MIGUEL VENANCINO MANUYAMA
DECISIÓN REQUIERE NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Seria del caso atender la petición de proferir auto que ordene seguir adelante la presente ejecución si no fuera porque se evidencia que el extremo activo no ha atendido el requerimiento efectuado en auto que antecede, teniendo en cuenta que, en primera medida se advierte tanto del aviso como de la certificación expedida por la empresa de servicio postal que fue entregada en una dirección completamente distinta a la informada desde la presentación la demanda y a la cual fue entregada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada Josefa Paima Pinto. De otra parte, se pone de presente que no se evidencia que el aviso haya sido remitido acompañado de la copia informal del mandamiento de pago que pretense notificarse.

En consecuencia, se **REQUIERE nuevamente** al extremo demandante para que proceda a acreditar la notificación remitida a dicha demandada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, a efectos de proceder con la etapa subsiguiente

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce021f44b0c9a90243198510d10edebc2cc621ea179774683d1ca56819cb0461**

Documento generado en 30/03/2022 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00009-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE INMOFIANZA S.A.S.
DEMANDADO DANIELA ISABEL AVILA LONDOÑO Y BETSY MIREYA LONDOÑO BECERRA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan como títulos valores, contentivos en los documentos '*contrato de arrendamiento para inmuebles destinados a vivienda*', '*contrato de fianza*', dos '*factura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo*', '*Factura servicio público de energía*' y '*certificado de pagos*', los cuales cumplen con las exigencias que demanda el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INMOFIANZA S.A.S. contra DANIELA ISABEL AVILA LONDOÑO y BETSY MIREYA LONDOÑO BECERRA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del contrato de *contrato de arrendamiento para inmuebles destinados a vivienda No. 15746* garantizado con el *contrato de fianza No. 15746*:

- I. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$859.200,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 9 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000,00), por concepto de administración del mes de diciembre de 2019.
- IV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 9 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- V. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$486.880,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020.
- VI. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 9 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- VII. SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$79.900,00) por concepto de administración del mes de enero de 2020.
- VIII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 9 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- IX. CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$121.140,00), por concepto del SVP AGUA correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019.
- X. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 17 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XI. VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$22.230,00), por concepto de 17 días del SVP AGUA correspondiente al mes de enero de 2020.
- XII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 17 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XIII. TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$35.964,00), por concepto del SVP LUZ correspondiente a los periodos comprendidos entre el 26 de noviembre de 2019 y el 26 de diciembre de 2019.
- XIV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 17 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eae579714cc30e9e6a05bf0041713bfb82976d4d5db8e15d1fce679667c4**

Documento generado en 30/03/2022 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00038-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ZORAIDA RODRÍGUEZ DE GUEVARA
DEMANDADO EDWUARD SÁNCHEZ TRUJILLO
DECISIÓN AUTO ADMITE DEMANDA

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem* y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispondrá a admitir la misma. A la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ahora bien, analizada la solicitud de medida cautelar contenida en el escrito de demanda, se advierte que la misma no goza de claridad, en tanto el apoderado pretende '*Que se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles con el fin de garantizar el pago de los cánones causados y adeudados y los que se lleguen a causar, así como de las costas del litigio; para lo cual solicito sea señalada la caución pertinente*', al no estar debidamente determinados los bienes objeto de la medida de embargo sobre los cuales pretende una cautela, se pone de presente al profesional del derecho que de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 83 *ib.* "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran***" así las cosas, ante la falta de claridad de la solicitud, se requerirá al apoderado demandante para que adecúe la medida pretende de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 en concordancia con el artículo 593 del estatuto procesal.

Finalmente, de conformidad con la solicitud elevada por el demandante se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos del numeral 8° artículo 384 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por ZORAIDA RODRÍGUEZ DE GUEVARA contra EDWARD SÁNCHEZ TRUJILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el contenido de este auto, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR que como una de las causales invocadas en la presente demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones ya vencidos. Así mismo continuará consignando a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento causados en el trámite del proceso, a favor de la parte demandante, a tono con lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aclare su solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo señalado en precedencia.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, el día **diez (10) de mayo de 2022 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MAURO NERY TRUJILLO OSORIO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b33397c0fcc4ec9c469333315d660f7078b83db04c9837356d1a7c17f6672c**

Documento generado en 30/03/2022 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>